



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 0146-2012-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 18 de diciembre de 2012

**VISTO:**

El pedido el recurso de apelación presentado por el señor Vidal Cabrera Montenegro, representante de la Asociación A-Clas Huabal, contra el Auto Zonal N° 032-2012-GR-DRTPE/ZTPE-J, emitido en el Expediente Administrativo N° 177-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por la señora Deysi Pérez Guevara; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Zonal N° 032-2012-GR-DRTPE/ZTPE-J, mediante el cual se dispuso multar a la empresa Ingeniería & Servicios Generales Ubillús S.A.C., con la suma de S/3,650.00 (tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 24 de octubre del presente año.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar económicamente a su representada, toda vez que no habrían sido notificados debidamente, habiéndose vulnerado su derecho al debido procedimiento.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, *"... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."*<sup>1</sup>, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política<sup>2</sup>, dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.
4. Por otro lado, el artículo 21.2 de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, con relación al régimen de notificación personal, señala, *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia..."*
5. El artículo 30, inciso 30.1 del D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala que *"Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha*

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en *"... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..."* Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



señalada para la misma. ...30.2. Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el reglamento”.

6. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que si bien la Autoridad de Trabajo, en atención a la solicitud formulada por la denunciante mediante escrito obrante a fojas 18, reprogramó la diligencia de conciliación inicialmente dispuesta para el día 28 de setiembre de 2012, tal como se puede apreciar de los actuados que corren a fojas 20, en cambio, y no obstante haberse notificado el acto administrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 21.3 de la Ley 27444, citado en el cuarto considerando, tal como se aprecia de a documental obrante a fojas 25, la Asociación A-Clas Huabal no compareció a la misma, y mucho menos justificó su inasistencia en la forma señalada por el artículo citado en el considerando precedente; situación que generó que al amparo de dicho dispositivo legal se haya procedido a sancionar económicamente a la recurrente, no encontrando sustento alguno el recurso formulado, pues como se puede apreciar de los actuados la resolución de reprogramación fue debidamente diligenciada.
7. No obstante ello, y aun cuando la sanción impuesta se encuentra absolutamente amparada, toda vez de la revisión del expediente se advierte la observancia del debido procedimiento administrativo, es preciso indicar que resultan insuficientes y carentes de sustento los argumentos de defensa formulados por la impugnante, por lo que corresponde desestimar el recurso formulado.

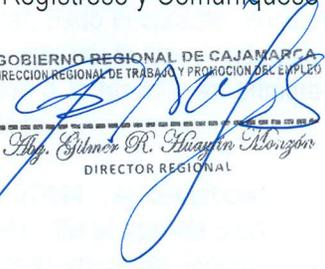
En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Vidal Cabrera Montenegro, representante de la Asociación A-Clas Huabal, contra el Auto Zonal N° 032-2012-GR-DRTPE/ZTPE-J, en consecuencia, **CONFIRMARSE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Dip. Gilmar D. Huayán Monzón  
DIRECTOR REGIONAL